

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 6 DE JUNIO DE 2001, SOBRE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES

Se ha recibido en esta Intervención General su escrito por el que se formula consulta sobre el órgano que haya de considerarse competente para ordenar la ejecución de sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Esta consulta se concreta respecto a una sentencia dictada por dicho Tribunal, en fecha 17 de mayo de 2000, por la que se estimaba el recurso interpuesto por el funcionario D. F. M. D., que presta sus servicios en la Delegación Provincial de la Consejería de "X" en Málaga, reconociéndole, a efectos retributivos, tres años, once meses y dieciocho días de servicios previos, a partir del 26 de mayo de 1995, más los intereses legales (no se adjunta copia de la misma).

Entiende la Intervención Provincial que, dado que la competencia para disponer el cumplimiento de sentencias no ha sido objeto de delegación en la Consejería de "X", habrá de entenderse que compete al Viceconsejero, ya que es a dicho órgano al que corresponde el ejercicio de las facultades no atribuidas específicamente a otro órgano o autoridad de la Consejería, según lo dispuesto en la Orden de 10 de diciembre de 1987; sin perjuicio de que el Delegado sea el competente para realizar los actos materiales de ejecución relativos al reconocimiento de servicios previos.

No obstante, la Delegación Provincial en Málaga de la Consejería de "X" considera que, dado que la competencia para reconocer trienios o servicios previos está delegada en el Delegado Provincial por la Orden de 10 de diciembre de 1987, implícitamente le corresponde también la facultad de ordenar el cumplimiento de las sentencias que los reconozcan, por lo que aportan para la fiscalización del reconocimiento de estos servicios:

- La necesaria documentación requerida por el Real Decreto 1461/1982 y la Ley 70/1978.
- La sentencia.
- Una resolución del Delegado Provincial por la que se acuerda dar cumplimiento a la misma.

Analizada la cuestión planteada, este Centro Directivo formula las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Según establece la Ley General de la Hacienda Pública (en adelante LGHP), en su artículo 25:

"1.- Las obligaciones económicas de la Comunidad Autónoma y de sus organismos e instituciones nacen de la Ley, de los negocios jurídicos y de los actos y hechos que, según Derecho, las generen.

2.- Las obligaciones de pago solamente podrán exigirse de la Hacienda de la Comunidad Autónoma cuando resulten de la ejecución de su presupuesto, de sentencia judicial firme o de operaciones de Tesorería, legalmente autorizadas".

Por su parte, el artículo 26.3 del mismo texto legal dispone que: *"El cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones a cargo de la Comunidad Autónoma, o de sus organismos o instituciones, corresponderá a la autoridad*

administrativa que sea competente por razón de la materia, quien acordará el pago dentro de los límites y en la forma que el respectivo presupuesto establezca”.

SEGUNDA.- La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece, en su artículo 103.1 que: *“La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de este orden jurisdiccional, y su ejercicio compete al que haya conocido del asunto en primera o única instancia”.*

El artículo 104.1 de la precitada Ley prescribe que: *“Luego que sea firme una sentencia, se comunicará en el plazo de diez días al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que, una vez acusado recibo de la comunicación en idéntico plazo desde la recepción, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el mismo plazo indique el órgano responsable del cumplimiento de aquél”.*

Continúa el artículo 105.1 de la Ley 29/1998 determinando que: *“No podrá suspenderse ni declararse la inejecución total o parcial del fallo”.*

En los casos en que la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida, señala su artículo 106.1 que el órgano encargado de su cumplimiento acordará el pago con cargo al crédito correspondiente de su presupuesto.

La nueva regulación legal de la ejecución de sentencias correspondientes a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, varía sustancialmente de la anterior en la materia, por cuanto la Ley de 27 de diciembre de 1956 establecía, en su artículo 105.1, que el órgano a quien correspondiera la ejecución de la sentencia (el que hubiese dictado el acto o la disposición objeto del recurso, según el artículo 103.1), adoptará necesariamente una de estas tres resoluciones:

- a) Ejecución del fallo, tomando a la vez las medidas necesarias al efecto.
- b) Suspensión del cumplimiento total o parcial del fallo, por el plazo que se marque.
- c) Inejecución en absoluto, total o parcial, del mismo fallo.

TERCERA.- A la vista de las normas aplicables al asunto planteado, habrá de concluirse:

1º.- No está previsto legalmente que la Administración haya de dictar resolución alguna acordando la ejecución del fallo.

2º.- Según la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tan sólo ha de acordarse, por el órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, el pago de la cantidad a que hubiese sido condenada la Administración.

3º.- En este mismo sentido se pronuncia la LGHP, en su artículo 26.3, si bien esta norma atribuye la competencia para acordar el pago de la cantidad que resulte del fallo de la sentencia al órgano que lo sea por razón de la materia. A estos efectos, deberá entenderse que si el asunto sobre el que versa el contencioso corresponde a una facultad que ha sido objeto de delegación de competencias, será el órgano que la ostente en virtud de dicha delegación quien haya de dictar la referida resolución.

En el supuesto planteado han de tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

- El artículo 4 de la Orden de 10 de diciembre de 1987, de las (entonces) Consejerías de Gobernación, Hacienda, Economía y Fomento, Obras Públicas y Transportes, Agricultura y Pesca, Trabajo y Bienestar Social y Cultura, según el cual, el reconocimiento de trienios y servicios prestados a la Administración

es una competencia delegada en los Delegados Provinciales, en relación con el personal destinado en los Servicios Periféricos.

- El artículo 1.2.c) de la Orden de 29 de diciembre de 2000, de la Consejería de "X", de delegación de competencias en diversos órganos de la Consejería, por el cual, las facultades que en materia de aprobación de gastos, su compromiso y liquidación y ordenación de pagos, en los supuestos de gastos de personal, cuyos créditos figuren en los Capítulos I y VI del Presupuesto de Gastos, en relación con los créditos presupuestarios que previamente se asignen por la Consejería a cada Delegación Provincial, se encuentran delegadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los Delegados Provinciales, alcanzando las funciones de confección, aprobación y justificación de las nóminas, con reflejo de incidencias y, en su caso, retención de haberes.

Por tanto, será el Delegado Provincial de la Consejería de "X" el órgano competente para acordar el pago de la cantidad en que consista la condena, según el fallo de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 17 de mayo de 2000, por la que se estimaba el recurso interpuesto, reconociendo al funcionario los servicios previos en cuestión.

CUARTA.- Por último, entiende esta Intervención General que si existe identidad entre el órgano que según la LGHP deba acordar el pago de la cantidad a que haya resultado condenada la Administración y el que tenga la competencia para proponer el pago en el procedimiento de gasto público, siempre que la cantidad en que consista la condena se halle claramente determinada y cuantificada en el propio fallo de la sentencia, esta actuación administrativa se plasmaría simplemente con la firma de la propuesta de documento contable de pago correspondiente.

Sin embargo, sería preciso dictar la oportuna resolución acordando el pago cuando:

- El órgano competente para practicar lo que exija el cumplimiento de la sentencia y el órgano que deba proponer el pago en el procedimiento de gastos sean distintos, y/o
- El cumplimiento de la sentencia exija que por la Administración se practique la correspondiente liquidación para la determinación de las cantidades a abonar (por ejemplo, en aquellos casos en que una sentencia condene al pago de intereses de demora y éstos deban calcularse por la Administración).
- Cualquier otro supuesto análogo a los anteriores.